



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0303/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
Benito Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 25 de mayo del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0303/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 3 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173123000030, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito los convenios que se firmaron con el STEAUBJO y STAUO 2023

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 17 de marzo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número UABJO/OAG/108/2023, de 17 de marzo de 2023, signado por el Abogado General, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio UABJO/UT/98/2023 de fecha 06 y recibido el 09 del presente mes y año en esta oficina; con respecto a su contenido informo a Usted:

Que los convenios del STEUABJO y el STAUO firmados en el presente año con la universidad, actualmente se encuentran en proceso de ratificación en el Centro de Conciliación Laboral del Gobierno del Estado. Dichos convenios podrán ser consultados a través de la página de transparencia de la Universidad (<http://www.transparencia.uabjo.mx/>) hasta que hayan quedado totalmente firmes para su publicación.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 21 de marzo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Buena tarde no entregaron la información hasta evidencia fotográfica, hasta el titular de la Unidad de Transparencia aparece en las fotos

<http://www.uabjo.mx/uabjo-libre-de-huelgas-en-este-ano>

<http://www.uabjo.mx/se-conjura-huelga-en-la-uabjo>

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0303/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 18 de abril de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número **UABJO/OAG/149/2023**, de fecha 17 de abril de 2023, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el abogado general, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

[...]

4. En virtud del acto recurrente, se le informa al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, y al mismo se hace la corrección (referente al organismo público) del informe enviado mediante el oficio citado en el punto número 2 suscrito por su servidor; dictaminando lo siguiente para cumplimiento del Recurso de Revisión en cita:

"Que los convenios del STEUABJO y el STAUO firmados en el presente año con la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, actualmente se encuentran en proceso de

validación en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dichos convenios podrán ser consultados a través de la página de transparencia de la Universidad (<http://www.transparencia.uabjo.mx> hasta que hayan quedado totalmente firmes para su publicación".

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Oficina del Abogado General solicita al Titular de la Unidad de Transparencia de la U.A.B.J.O. proporcione copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente R.R.D.P./0303/2023/SICOM.

2. Captura de pantalla concerniente al envío de correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la UABJO.

3. Copia del oficio número UABJO/OAG/108/2023, de 17 de marzo de 2023, firmado por el Abogado General, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido fue transcrito en el resultando segundo de la presente resolución.

Sexto. Vista y Cierre de instrucción

Mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2023, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 17 fracción I, 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, la Comisionada instructora tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos rendidos por el sujeto obligado y como perdido el derecho para hacerlo en lo que hace a la parte recurrente, asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y toda vez que el sujeto obligado se pronunció respecto de la información solicitada inicialmente, le dio **vista** a la parte recurrente con el oficio ofrecido, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente acuerdo, **manifestara lo que a su derecho conviniera**, apercibida de que una vez transcurrido dicho término, se hayan manifestado o no, se tendría por decretado el cierre de instrucción.

Mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en el plazo de tres días hábiles señalados en el párrafo que antecede, de igual forma, al no haber otro asunto que tratar, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 3 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 17 de marzo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 21 de marzo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser

éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó los convenios firmados con el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la UABJO (STEUABJO) y el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Oaxaca.

En respuesta, el sujeto obligado informó que los convenios firmados están en proceso de ratificación en el Centro de Conciliación Laboral del Gobierno del Estado, mismos que podrán ser consultados a través de su página de transparencia, una vez que queden totalmente firmes.



Inconforme, la parte recurrente señaló que no se entregó información y remitió dos vínculos electrónicos de la página del sujeto obligado donde se informa que se firmaron convenios con los sindicatos solicitados:

- Nota del 27 de febrero de 2023 donde se refiere se firmó Convenio de Revisión a la Modificación del Contrato entre la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la UABJO (STEUABJO).
- Nota del 17 de febrero de 2023 donde se refiere que ese día se firmó Convenio de Revisión a la Modificación del Contrato entre la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Oaxaca.

Por lo descrito, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión bajo la causal de declaración de inexistencia de información, establecida en la fracción II del artículo 137 de la LTAIPBG. Lo anterior, en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBG, relativo a la obligación de las y los Comisionados de suplir las deficiencias de las quejas.

En vía de alegatos, el sujeto obligado remitió la aclaración del área competente (Oficina del Abogado General) informando que los convenios están en proceso de validación en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y no en proceso de ratificación como lo señaló en su respuesta inicial.

En atención a las constancias que obran en el expediente, se tiene que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado son tendientes a referir que, a la fecha de la respuesta (17 de marzo de 2023), así como de la contestación de los alegatos (17 de abril de 2022) aún no existen un documento definitivo relativo a los convenios firmados con STEUABJO y el STAUO. Es decir, son inexistentes pues al estar en proceso de validación aún no se cuenta con el documento definitivo.

Por lo que la presente resolución analizará si la declaratoria de inexistencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a

la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la LTAIPBG).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de

copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- **Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente** (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Como se estableció en la litis, en el presente asunto, se tiene que una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado refirió que los convenios estaban en proceso de ratificación ante la autoridad correspondiente, aludiendo así a la inexistencia de la misma. Por lo que se ahondará en la normativa relativa a los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido la LTAIPBG establece:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada **no se encuentre en los archivos** del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por su parte la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla**

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe gestionar la entrega de información para lo cual deberá:

- a. Turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la información **o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**.
- b. En caso que la información no se encuentre en los archivos de las áreas del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir.
- c. En su caso, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia**, es decir, elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**.

Ahora bien, en el presente caso, estamos en el supuesto en que las versiones definitivas de los convenios aun no existen. En este sentido, se entiende que la generación de dichas documentales conllevan un proceso, el cual en el presente caso se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo:

CAPITULO III **Contrato colectivo de trabajo**

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. **Se hará por triplicado**, entregándose un ejemplar a cada una de las partes **y se depositará el otro tanto ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, ante quien cada una de las partes celebrantes debe señalar domicilio. Dicho centro deberá asignarles un buzón electrónico.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

[...]

Artículo 390 Ter.- **Para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral verificará que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto.** El procedimiento de consulta a los trabajadores se llevará a cabo conforme a lo siguiente:



I. Una vez acordados con el patrón los términos del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión respectivo, el sindicato que cuente con la representación de los trabajadores dará aviso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por escrito o vía electrónica, que someterá a consulta de los trabajadores la aprobación del contenido del contrato. El aviso deberá hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a que se realice la consulta.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior señalará día, hora y lugar en donde se llevará a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto, y deberá anexar un ejemplar del contrato o convenio negociado firmado por las partes. Asimismo, el sindicato deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días;

II. El procedimiento de consulta que se realice a los trabajadores deberá cubrir los siguientes requisitos:

[...]

III. De contar con el apoyo mayoritario de los trabajadores al contenido del acuerdo, se estará a lo siguiente:

[...]

b) Para convenios de revisión o modificaciones del contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 Ter;

I

V. En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión no cuente con el apoyo mayoritario de los trabajadores cubiertos por el mismo, el sindicato podrá:

a) Ejercer su derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente, y

b) Prorrogar o ampliar el periodo de prehuelga con el objeto de continuar con la negociación y someter el acuerdo a nueva consulta, observando lo establecido en la fracción V del artículo 927 de esta Ley. En el procedimiento de consulta previsto en el presente artículo, el voto personal, libre y secreto de los trabajadores se ejercerá en forma individual y directa.

Artículo 399 Ter.- El convenio de revisión o de modificación del contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse ante la Autoridad Registral, el Tribunal o el Centro de Conciliación competente según corresponda. Una vez aprobado por la autoridad, surtirá efectos legales.

Para los efectos de la actualización del expediente de registro del contrato colectivo y de su legal publicidad, el Centro de Conciliación competente o el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad y dentro del término de los tres días siguientes, hará llegar copia autorizada del convenio a la Autoridad Registral.

En este sentido, se tiene que la normativa que regula la revisión de los contratos colectivos de trabajo, señala que para su registro el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral verifica que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores. Dicha verificación se lleva a través de un proceso de consulta.

Asimismo, el artículo 399 Ter de la *Ley Federal de Trabajo* establece que la modificación al contrato colectivo o el convenio de revisión debe realizarse ante Autoridad Registrar, el Tribunal o Centro de Conciliación competente y que una vez aprobado por la autoridad surtirá los efectos legales.

En este sentido, se tiene que las documentales solicitadas todavía no finalizan el proceso para su determinación. En este sentido se hizo una búsqueda de información y se encontró que los sindicatos referidos celebrarán próximamente su proceso de consulta:

En la siguiente captura de pantalla se aprecia la convocatoria del STEAUBJO (<https://www.steubajo.com/legitimacion.jpeg>):

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL

Sistema de Registro de eventos para la Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo

Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

C. HIPOLITO AQUILEO SORIANO

Secretario General

FRESNOS, Número Exterior 100, Número Interior

Colonia 1a Ampliación de Xoxo, Municipio o Alcaldía Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

Presente

En atención al aviso de consulta con número de folio **HRRKA** registrado el día **26** del mes de **Mayo** del año **2023**, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, y en el Protocolo para el Procedimiento de Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo Existentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de abril de 2021, se le informa que he designado una autoridad laboral adscrita a la Delegación (o subdelegación) en **Oaxaca**, para que, en su calidad de autoridad laboral, verifique el procedimiento de consulta de legitimación del contrato colectivo con número de registro **JLCAOAX/CCT/381**, que se llevará a cabo el día **26**, en el mes de **Mayo** del año **2023**, en un horario de **9:00 a 5:00**.

En tal sentido, se le solicita brindar las facilidades necesarias a dicho servidor público a efecto de que verifique el cumplimiento de las reglas y procedimientos para la legitimación de los contratos colectivos de trabajo, conforme a los dispositivos normativos antes expresados.

Asimismo, se localizó información similar del STAUO:

TRABAJO

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL

En términos del artículo Décimo Primero transitorio del Decreto publicado en el D.O.F el 1° de mayo de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, entre otros ordenamientos legales, y del Protocolo para el Procedimiento de Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo Existentes, publicado en el D.O.F. el 30 de abril de 2021, se emite la presente:

CONVOCATORIA

Se convoca a las y los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo vigente celebrado entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE OAXACA (STAUO)** y **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA**, con número de expediente **SIN UABJO**, a participar en la consulta que tendrá por objeto poner a su consideración la aprobación del contenido de este.

La consulta se realizará el día **12 DE MAYO DEL 2023 A LAS 08:00**, en un horario de **08:00 a 15:00**, en el siguiente domicilio: **CALLE CINCO DE MAYO, ESQ MORELOS NO. SIN INT, COLONIA O LOCALIDAD OAXACA CENTRO, ALCALDÍA O MUNICIPIO OAXACA DE JUÁREZ, C.P. 68000, OAXACA.**

Las y los trabajadores deberán presentarse en el lugar y la fecha señalada con identificación oficial con fotografía para emitir su voto, el cual será libre, personal, directo y secreto. Asimismo, tendrán derecho a recibir un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo vigente por parte del sindicato o su empleador, el cual les deberá ser entregado por lo menos tres días hábiles antes de la consulta.

Esta convocatoria deberá emitirse y publicarse con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de la consulta, la cual se llevará a cabo el día **12 de Mayo del 2023 A LAS 08:00**.

Trabajador Recuerda que:

1. Por ningún motivo perderás o verás reducidos tus derechos, en caso de que tu Contrato Colectivo de Trabajo no obtenga el respaldo de la mayoría de los trabajadores conservarás las mismas prestaciones y condiciones de trabajo.
2. Tu voto debe ser personal, libre, secreto y directo; cualquier acto de intimidación o coacción está prohibido por la ley.
3. Tu sindicato y tu empleador están obligados a proporcionarte una copia impresa de tu Contrato Colectivo de Trabajo vigente.
4. Tu empleador **NO** puede tener intervención alguna en el proceso de consulta, únicamente debe colaborar con las autoridades.
5. Los resultados de la elección deben ser publicados por tu sindicato en lugares accesibles de tu Centro de Trabajo en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día de la **votación**.
6. Si se incumplió lo anterior, o si detectaste cualquier irregularidad que lesste tu derecho, puedes interponer una inconformidad a través del correo electrónico inconformidades@centrolaboral.gob.mx la cual es absolutamente confidencial, misma que puede ser interpuesta hasta cinco días después del último evento de consulta.

a los **25** día del mes de **ABRIL** del año **2023**

En este sentido la legitimación está prevista para la siguiente fecha según la publicación del Centro de Conciliación Laboral del Gobierno del Estado:

SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE OAXACA (STAUO)	UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA	S/N UABJO	12/05/2023
---	---	-----------	------------

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado debió declarar la inexistencia de la información solicitada hasta en tanto no finalice el proceso por el cual se genera la documentación solicitada. En este sentido resulta aplicable el criterio de interpretación SO/020/2013 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que en caso de que no haya finalizado el proceso de validación de los convenios, se declare formalmente la inexistencia de la información en los términos establecidos en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine

su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el

motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que en caso de que no haya finalizado el proceso de validación de los convenios, se declare formalmente la inexistencia de la información en los términos establecidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0303/2023/SICOM